Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001144-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00841-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTA PILAR TARAZONA REYES**
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00841-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2021, interpuesto por **MARTA PILAR TARAZONA REYES** contra el Oficio N° 010-2021-TRANSPARENCIA/DIRISLE de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente documentación:

> *"1) Servicio de Control Simultáneo Visita de Control respecto de presuntas irregularidades en la ´Contratación de Seguro Vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018´.*
>
> > *a) Totalidad de los **papeles de trabajo** elaborados y organizados por la Comisión Auditora que sustentan el servicio de control simultaneo practicado que comprende **entre otros**: (…)[1].*

[1] Detallando la siguiente documentación:
*"- Totalidad de documentos que sustentan las **acciones de planeamiento de control simultáneo** practicado, que comprende la obtención de la información requerida y análisis de las diversas fuentes utilizadas, a fin de tomar conocimiento del proceso objeto del servicio de control simultaneo.*
*- **Plan de Control por la Comisión de Control**, elaborado como resultado de la etapa de planificación en el control simultáneo, incluido el documento de aprobación.*
*- Documentos que sustentan la **etapa de ejecución en el control simultaneo**, referidos al desarrollo de los procedimientos del control simultaneo, referidos al desarrollo de los procedimientos del control simultaneo, incluido la obtención de la evidencia que determino la existencia de situaciones adversas.*
*- Documentos formulados por la Comisión Auditora como parte de la etapa de la ejecución del servicio de control simultaneo, donde se revele la obtención de **evidencias suficientes y apropiadas que permitieron identificar hechos con presunta responsabilidad** administrativa funcional, civil o penal.*
*- **Comunicación al nivel jerárquico** del cual depende el Órgano de Control Institucional de la DIRISLE que contenga la debida fundamentación documentada, como sustento para la realización del servicio de control que corresponda, **incluido la respuesta recibida.***
- Informe de Control Simultaneo emitido."

b) Informes de Control Simultaneo emitido, que comprenda el listado de los documentos e instrumentos sobre la base de los cuales se ha efectuado, el análisis y evaluación de las actividades o hitos de control, la identificación de las situaciones adversas, el estado de las mismas, así como las conclusiones y la recomendación general a la que haya lugar.

2) Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad

a) Totalidad de ***papeles de trabajo*** *elaborados y organizados por la Comisión Auditora que sustentan el servicio de control específico con presunta irregularidad practicado (…)*[2]
b) Informe de Control Especifico N° 080-2020-2-6351-SCE ´A la contratación de seguro vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018´ - Periodo; 1 de enero de 2018 al 30 de agosto de 2020, ***incluido todos sus anexos****.*

3) Currículos Vitae u Hojas de Vida documentado de los señores:

a) Laura Zevallos Acuña.
b) Liduvina Morales Timaná.
c) Maryuri H. Suarez Tapia."

Mediante el Oficio N° 010-2021-TRANSPARENCIA/DIRISLE de fecha 25 de marzo de 2021, la entidad comunicó a la recurrente la denegatoria de la información requerida, sustentada en el Memorándum N° 019-2021-DIRIS LE/OCI del Jefe del Órgano de Control Institucional, al considerar que la información es confidencial, conforme *"al numeral 3 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806"*, toda vez que el Informe de Control Específico al que alude, se encuentra en la Secretaria Técnica de la Entidad para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Con fecha 7 de abril de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información requerida no resulta de carácter confidencial, debido a que concierne a documentos vinculados a un *"proceso de control gubernamental que a la fecha ha fenecido en todos sus extremos con la emisión del informe de control"*, y no corresponde a documentación generada *"como parte del procedimiento administrativo disciplinario en curso a cargo de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario"* de la entidad.

Mediante la Resolución 000888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Oficio N° 1306-2021-DG-DIRIS LE/MINSA de fecha 27 de mayo de 2021.

A través del citado oficio, la entidad remitió ante esta instancia, entre otros documentos, el Memorando N° 029-2021-DIRISLE/OCI del Jefe de la Órgano de

---

[2] Detallando la siguiente documentación:
*"- **Totalidad de evidencias obtenidas** durante el desarrollo del servicio de control simultaneo, que sustentan la existencia de un hecho especifico con presunta o presuntas irregularidades, puestas de conocimiento y evaluadas por el Órgano de Control Institucional de la DIRISLE.*
*- **Totalidad** de documentos que sustenta las **acciones de planeamiento** en el servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad: (i) Elaboración de la **Carpeta de Servicio de Control Especifico**, (ii) **Recopilación de información y documentación complementaria.***
- Totalidad de documentos del servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad, que comprende el Plan, la evidencia obtenida como resultado de la aplicación."

[3] Resolución notificada con fecha 24 de mayo de 2021, con Cédula de Notificación N° 4581-2021-JUS/TTAIP.

Control Institucional, adjuntando el Informe N° 011-2021-ST-OGRH-DIRISLE/MINSA del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, en el cual se reitera que la información requerida es confidencial al estar vinculada a un procedimiento administrativo disciplinario en trámite.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción "*[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".*

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15,16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

> *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

En el caso de autos, la recurrente solicitó copia fedateada de documentación vinculada al *"Servicio de Control Simultáneo Visita de Control respecto de presuntas irregularidades en la ´Contratación de Seguro Vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018´"*, *"Servicio de Control Simultáneo a Hechos con Presunta Irregularidad"* y *"Currículos Vitae u Hojas de Vida documentado"* de tres personas; y la entidad denegó dicho pedido manifestando que la información se encuentra protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en el Memorándum N° 019-2021-DIRIS LE/OCI del Jefe de la Órgano de Control Institucional que, indica lo siguiente:

> *"(…) informarle que conforme al numeral 3 del Artículo 17 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, no es posible dar atención a lo solicitado por la ciudadana, toda vez que el Informe de Control Especifico al que se alude en la solicitud, se encuentra en la Secretaria Técnica de la Entidad para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública." (subrayado agregado)*

De igual manera, a través de la formulación de descargos, la entidad remitió a esta instancia, copia del Informe N° 011-2021-ST-OGRH-DIRISLE/MINSA del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, en el cual se señala que:

> *"**Segundo.-** Según lo recomendado en el Informe de Control Especifico N° 080-2020-2-6351-SCE: ´A la Contratación de Seguro Vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018´, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la DIRIS Lima Este; se inició procedimiento administrativo disciplinario, habiéndose notificado el mismo para la presentación de descargos.*
>
> ***Tercero.-** Entonces, de acuerdo a lo establecido en el citado dispositivo legal, y teniendo en cuenta el estado actual del procedimiento administrativo disciplinario; la información referida a los actuados de la investigación de dicho procedimiento constituye una excepción al derecho de información confidencial y, por consiguiente, a la fecha no es posible tener acceso a la misma."* (subrayado agregado)

De la revisión de los documentos anteriormente citados, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información vinculada a los informes

sobre la "*Contratación de Seguro Vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018",* sino que ha considerado que dicha información resulta confidencial en aplicación del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al encontrarse en trámite un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios. Asimismo, se aprecia que la entidad ha omitido pronunciarse de forma expresa respecto al ítem 3) de la solicitud de la recurrente, mediante la cual requirió la entrega de "*Currículos Vitae u Hojas de Vida documentado"* de tres personas, debidamente identificadas.

En relación a la información requerida mediante los ítems 1) y 2).-

Atendiendo a la excepción invocada por la entidad, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso "*la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*".

En esa línea, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo manifestado por el secretario técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, a través de su Informe N° 011-2021-ST-OGRH-DIRISLE/MINSA, la información requerida por la recurrente ha sido elaborada por el Órgano de Control Institucional, y en mérito a sus recomendaciones contempladas en el *"Informe de Control Específico N° 080-2020-2-6351-SCE",* se inició un procedimiento administrativo disciplinario.

A partir de dicha aseveración, resulta posible concluir que la documentación requerida por la recurrente constituye aquella que ha sido generada o ha servido de insumo por el Órgano de Control Institucional, en el ejercicio del control gubernamental, cuya labor consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785[5], prescribe que son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, entre otros, los siguientes:

> *"a)* ***La universalidad****, entendida como la potestad de los órganos de control para efectuar, con arreglo a su competencia y atribuciones, el control sobre todas las actividades de la respectiva entidad, así como de todos sus funcionarios y servidores, cualquiera fuere su jerarquía.*
> *(…)*
> *n)* ***La reserva****, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.*
> *(…)*

[5] En adelante, Ley Nº 27785.

p) ***La publicidad****, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las acciones de control u otras realizadas por los órganos de control, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes."* (énfasis y subrayado agregado)

Además, el párrafo final del mencionado artículo hace énfasis al señalar que los citados principios son de observancia obligatoria por los órganos de control, dentro de los cuales se tienen a las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades de la Administración Pública, sean estas de carácter sectorial, regional, institucional; conforme se señala en el literal b) del artículo 13 de la Ley Nº 27785.

En virtud al marco legal antes descrito, la información vinculada al ejercicio del control gubernamental, ejercido por las unidades orgánicas competentes, resulta de carácter reservado mientras se encuentre en trámite o ejecución, y al término de dicha labor o servicio de control, adquiere naturaleza pública, debiendo incluso difundirse el resultado de sus acciones.

Es de resaltar que la norma mencionada expresamente ha señalado que, en relación al control institucional, culminado el servicio de control, la información adquiere carácter público; por lo que interpretar que en razón de haberse iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador, el informe de Control, cuya naturaleza era pública por haber concluido, se convierte en reservado, ello significaría extender la confidencialidad a información que ha sido declarada pública por ley expresa, vulnerando la interpretación restrictiva de las excepciones dispuesta por el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Cabe añadir que, según el artículo 2 de la referida ley N° 27785, las acciones de control tienen por objeto, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto de las funciones y actos de los funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, cuya naturaleza es distinta a la de un Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que consiste en un procedimiento especial, orientado a la determinación de responsabilidades funcionales de carácter particular que tiene un conjunto de etapas y actuaciones como la imputación de cargos, los descargos, el ofrecimiento y actuación de pruebas, las declaraciones , documentos, pericias e informes orientados todos a determinar la comisión o inexistencia de una infracción administrativa y establecer e individualizar las responsabilidades de determinados servidores o funcionarios públicos, a que hubiera lugar.

En tal sentido, dado que la información requerida por la recurrente a través de los ítems 1) y 2) constituye documentación generada o que ha servido para el ejercicio del control gubernamental del Órgano de Control Institucional de la entidad, y estando a que dicha labor ha concluido, esta instancia advierte que la reserva sobre dicha información ya no se encuentra vigente, conforme a los alcances del literal n) del artículo 9 de la Ley Nº 27785.

Del mismo modo, en cuanto a la confidencialidad de la información, esta no se encuentra amparada dentro de los alcances del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debido a que la información requerida corresponde a una etapa previa a la del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha sostenido la propia entidad, al haber señalado que recién se encuentra en la etapa de presentación de descargos y la recurrente no ha

solicitado información alguna referida a las actuaciones en dicho procedimiento sancionador.

En cuanto a las restricciones al derecho de acceso a la información pública, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

> *"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad."*

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En consecuencia, dado que la entidad no ha negado la existencia de la información materia de requerimiento, y esta no se encuentra comprendida en la causal de excepción invocada al ser pública incluso por ley expresa, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada por la recurrente, en la forma y modo requerido.

En relación a la información requerida mediante el ítem 3).-

En cuanto a este ítem, la recurrente solicitó la entrega de copia fedateada de los "*Currículos Vitae u Hojas de Vida documentado de los señores: a) Laura Zevallos Acuña, b) Liduvina Morales Timaná y c) Maryuri H. Suarez Tapia",* y la entidad omitió pronunciarse sobre dicho extremo mediante el Oficio N° 010-2021-TRANSPARENCIA/DIRISLE de fecha 25 de marzo de 2021.

Sobre el particular, cabe precisar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, en atención a la materia de la información requerida por la recurrente, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (…)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *"Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (…)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no"* (subrayado agregado).

Por lo tanto, de acuerdo a las citadas normas, la información vinculada a los servidores y funcionarios públicos, como personal activo o personal pasivo, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, resulta información de carácter público, sin embargo, con relación a sus hojas de vida, es necesario anotar que en dicho documento se consignan datos personales, experiencia profesional, estudios universitarios, capacitaciones y especializaciones en la materia, entre otra información relevante con relación al cargo asumido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC que, *"De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas"* (subrayado agregado).

Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 8 de la misma sentencia agregó lo siguiente: "*Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe*

<u>información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión</u>" (subrayado agregado).

En consecuencia, dado que la entidad no ha negado la existencia de la información materia de requerimiento, ni ha señalado que esta se encuentre comprendida en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega a la recurrente de la información solicitada, protegiendo los datos de contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar de los titulares de dicha información, conforme al marco legal establecido por la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTA PILAR TARAZONA REYES**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en el Oficio N° 010-2021-TRANSPARENCIA/DIRISLE de fecha 25 de marzo de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** que la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE** entregue la información requerida por la recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

<u>Artículo 2</u>.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTA PILAR TARAZONA REYES** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mrmm/jcchs

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[6], debo señalar que en el presente caso considero debe declararse infundado el recurso de apelación en los extremos de la totalidad de los papeles de trabajo y otros, contenidos en los literales a de los ítems 1 y 2 de la solicitud materia del requerimiento ciudadano, con excepción de los informes de control que hayan sido publicados, de acuerdo a lo dispuesto por el literal n) del artículo 9 de la Ley 27785, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el particular, tal como consta en los antecedentes, con fecha 17 de marzo de 2021 se solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente documentación:

"1) Servicio de Control Simultáneo Visita de Control respecto de presuntas irregularidades en la ´Contratación de Seguro Vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018´.

*a) Totalidad de los **papeles de trabajo** elaborados y organizados por la Comisión Auditora que sustentan el servicio de control simultaneo practicado que comprende **entre otros**: (…)[7].*
b) Informes de Control Simultaneo emitido, que comprenda el listado de los documentos e instrumentos sobre la base de los cuales se ha efectuado, el análisis y evaluación de las actividades o hitos de control, la identificación de las situaciones adversas, el estado de las mismas, así como las conclusiones y la recomendación general a la que haya lugar.

2) Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad

*a) Totalidad de **papeles de trabajo** elaborados y organizados por la Comisión Auditora que sustentan el servicio de control específico con presunta irregularidad practicado (…)[8]*

---

[6] **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

[7] Detallando la siguiente documentación:
*"- Totalidad de documentos que sustentan las **acciones de planeamiento de control simultáneo** practicado, que comprende la obtención de la información requerida y análisis de las diversas fuentes utilizadas, a fin de tomar conocimiento del proceso objeto del servicio de control simultaneo.*
*- **Plan de Control por la Comisión de Control**, elaborado como resultado de la etapa de planificación en el control simultáneo, incluido el documento de aprobación.*
*- Documentos que sustentan la **etapa de ejecución en el control simultaneo**, referidos al desarrollo de los procedimientos del control simultaneo, referidos al desarrollo de los procedimientos del control simultaneo, incluido la obtención de la evidencia que determino la existencia de situaciones adversas.*
*- Documentos formulados por la Comisión Auditora como parte de la etapa de la ejecución del servicio de control simultaneo, donde se revele la obtención de **evidencias suficientes y apropiadas que permitieron identificar hechos con presunta responsabilidad** administrativa funcional, civil o penal.*
*- **Comunicación al nivel jerárquico** del cual depende el Órgano de Control Institucional de la DIRISLE que contenga la debida fundamentación documentada, como sustento para la realización del servicio de control que corresponda, **incluido la respuesta recibida.***
- Informe de Control Simultaneo emitido."

[8] Detallando la siguiente documentación:
*"- **Totalidad de evidencias obtenidas** durante el desarrollo del servicio de control simultaneo, que sustentan la existencia de un hecho especifico con presunta o presuntas irregularidades, puestas de conocimiento y evaluadas por el Órgano de Control Institucional de la DIRISLE.*

*b) Informe de Control Especifico N° 080-2020-2-6351-SCE ´A la contratación de seguro vehicular en la DIRIS Lima Este en el año 2018´ - Periodo; 1 de enero de 2018 al 30 de agosto de 2020, **incluido todos sus anexos**.*

En tal sentido, cabe recordar que el literal n) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785[9], prescribe que son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, entre otros, los siguientes:

> *"n) **La reserva**, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.*
>
> (subrayado agregado)

En ese sentido, lo único que dispone publicar el literal n) del artículo 9 de la Ley Nº 27785 es el informe de control, mas no la "*totalidad de los papeles de trabajo elaborados y organizados por la Comisión Auditora que sustentan el servicio de control simultaneo practicado que comprende entre otros*", siendo esto así, al haberse señalado que dicha información se encuentra comprendida en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no existe disposición que pueda contravenir dicha normativa que otorga un parámetro de protección confidencial temporal por seis (6) meses.

Asimismo, en el caso del informe de control, es preciso tener en consideración que dicha información si posee naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre la materia, con las excepciones que la referida Ley de Transparencia imponen.

En tal sentido, respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de la recurrente, corresponde otorgar únicamente los informes de control publicados por la entidad, conforme a lo dispuesto por el literal n) del artículo 9 de la Ley 27785, debiendo desestimarse la entrega de los papeles de trabajo y otra materia de su solicitud en los referidos ítems.

Siendo esto así, mi voto es porque se declara infundado en dichos extremos, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

---

*- **Totalidad** de documentos que sustenta las **acciones de planeamiento** en el servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad: (i) Elaboración de la **Carpeta de Servicio de Control Especifico**, (ii) **Recopilación de información y documentación complementaria.***

- Totalidad de documentos del servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad, que comprende el Plan, la evidencia obtenida como resultado de la aplicación."

[9] En adelante, Ley Nº 27785.